



AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA ESTADO DE YUCATÁN

LICENCIADO EN DERECHO MAURICIO VILA DOSAL, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HAGO SABER:

Que el Ayuntamiento que presido, en Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha cuatro de junio del año dos mil dieciséis, con fundamento en los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 2, 40, 41, inciso A), fracción III, 56 fracciones I y II, 63 fracción III, 77, 78 y 79 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, 30 y 31 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mérida, aprobó el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL ARBOLADO URBANO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Objeto.

Artículo 1.- Las disposiciones del presente Reglamento tienen por objeto la planificación, gestión, protección, manejo y conservación del arbolado urbano del Municipio de Mérida; así como regular las actividades de forestación y arborización, trasplante, conservación, poda y derribo de árboles o arbustos de las áreas urbanas.

Supletoriedad.

Artículo 2.- En los supuestos no previstos en el presente Reglamento, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en legislación ambiental federal y estatal aplicable a la materia, así como en las normas técnicas respectivas.

Autoridades competentes.

Artículo 3.- Son autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento, los

siguientes:

- I. El Presidente Municipal;
- II. La Unidad de Desarrollo Sustentable;
- III. La Dirección de Servicios Públicos Municipales, y
- IV. Las demás que señale el presente Reglamento o que establezca el Cabildo.

Definiciones.

Artículo 4.- Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Árbol:** especie vegetal de estructura leñosa, con un tronco principal bien definido, que se ramifica a cierta altura del suelo, con una copa de formas variadas;
- II. **Árbol declarado con valor cultural-patrimonial:** Árbol que por sus características como la especie, dimensión, edad, rareza, que se distingue por su valor cultura, patrimonial, valor paisajístico, tradicional, etnológico, artístico o monumento natural para la sociedad y que se considera particularmente valioso e insustituible;
- III. **Arbolado urbano:** son todas aquellas especies nativas o introducidas, que componen la asociación de individuos arbóreos en el municipio, establecidos en espacios públicos como son banquetas, camellones, glorietas, parques municipales, unidades deportivas y cementerios, entre otros;
- IV. **Arbusto:** Planta leñosa perenne cuya estatura es relativamente baja y que consta por lo general de muchos tallos de tamaño similar, que surgen a partir de una raíz común o de una zona cercana al suelo;
- V. **Arborizar:** Acción de poblar de árboles los espacios públicos a cargo del Ayuntamiento o en su caso los espacios destinados a áreas verdes privadas; de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento y los demás aplicables;
- VI. **Área Verde Arbolada:** Espacio dentro de zonas urbanas, públicas o privadas, ocupado por un conjunto de árboles;
- VII. **Aprovechamiento:** Uso diverso de las áreas arboladas y los recursos de las mismas, tales como consumo de frutos, servicios ambientales, recreación, entre otras; a excepción del uso maderable;
- VIII. **Ayuntamiento:** H. Ayuntamiento de Mérida;
- IX. **Características físicas del árbol:** particularidades que constituyen al árbol y que son apreciables por la vista, a través del tamaño, altura, volumen de la madera, conformación de la estructura, forma de la copa, color, tono y textura del follaje y floración;
- X. **Características fisiológicas del árbol:** procesos naturales que desarrollan los árboles a través de la respiración, absorción de micro y macro nutrimentos, así como del proceso fotosintético;
- XI. **Cepellón:** Envoltura del sistema radicular del árbol cultivado, que se coloca en un envase o contenedor;
- XII. **Ciclo biológico:** etapas de desarrollo de las especies arbóreas que comprende desde la germinación y crecimiento de la planta hasta alcanzar su madurez, en el caso de



- reproducción sexual o a través de la reproducción asexual por estacas o estolones, llegando a la maduración, hasta concluir su turno fisiológico avanzado;
- XIII. **Compensación:** acción de sustituir un árbol por otro, en el caso de que el mismo sea derribado, trasplantado o termine su ciclo biológico;
- XIV. **Copa:** Parte aérea del árbol que se caracteriza por emitir follaje;
- XV. **Daño al arbolado:** toda acción con o sin dolo causada por el ser humano en el que se afecta el desarrollo y crecimiento del arbolado;
- XVI. **Daño severo al arbolado:** toda acción humana intencional o accidental que provoque la muerte del árbol;
- XVII. **DAP:** Diámetro a la altura de pecho. Medida estandarizada forestal, utilizada para la estimación de la edad de un individuo;
- XVIII. **Dasonomía:** Ciencia que estudia el manejo integral de los recursos forestales;
- XIX. **Densidad de Plantación:** Cantidad de árboles plantados por unidad de superficie, normalmente referida en hectáreas;
- XX. **Derribo:** acción de remover o talar el árbol vivo o muerto, pudiendo ser complementado por la extracción de su tocón y raíces;
- XXI. **Desmoche:** poda severa realizada al árbol sin criterio técnico, consistente en la acción de cortar parte del árbol dejando muñones sin ramas laterales grandes como para asumir el papel principal y provocando la pérdida de su estructura, afectando su salud y reduciendo su ciclo de vida;
- XXII. **Dosel:** Unión de las copas de los árboles que se juntan unas a otras para formar el techo de los bosques.
- XXIII. **Espaciamiento:** Distancia de plantación entre un árbol y otro, que evita que la competencia entre ellos afecte su desarrollo.
- XXIV. **Especie:** grupo de árboles estrechamente emparentados y que pueden reproducirse entre sí, representan una unidad de clasificación;
- XXV. **Especies apropiadas:** arbolado que con base a sus características físicas y fisiológicas se considera adecuado para su empleo en la arborización de zonas urbanas, de acuerdo a la función pretendida en el espacio a plantar;
- XXVI. **Especies inapropiadas:** arbolado que con base en sus características físicas y fisiológicas, se considera que no cumple la función pretendida en el espacio a arborizar y/o que pueda causar daño en la infraestructura, servicios urbanos, bienes públicos o privados;
- XXVII. **Especie nativa:** Especie propia que habita en un lugar, región o país, también denominada autóctona;
- XXVIII. **Estado fitosanitario:** condición de salud que guarda un árbol, el cual se aprecia a simple vista por el vigor, color y turgencia de su follaje, o bien el marchitamiento ocasionado por daños inducidos, tanto físicos, antropogénicos, ambientales o por el ataque de agentes patógenos;
- XXIX. **Follaje:** Compuesto de ramas y hojas en la copa de un árbol;
- XXX. **Guías y lineamientos técnicos:** procedimientos y técnicas aplicables para el manejo de los recursos forestales y áreas verdes arboladas, el catálogo de especies vegetales a

- utilizar en el Municipio, la guía de plantación municipal y el inventario de árboles;
- XXXI. **Índice de áreas verdes públicas:** Dotación de áreas verdes arbolada acorde al parámetro establecido por la Organización Mundial de la Salud, la cual indica como mínimo necesario de nueve metros cuadrados per cápita y que tiene como función, el mejoramiento de las condiciones ambientales e incremento en la calidad de vida de los habitantes;
- XXXII. **Mantenimiento:** acciones preventivas o correctivas necesarias para garantizar el sano crecimiento o sobrevivencia de árboles y arbustos;
- XXXIII. **Municipio:** Municipio de Mérida, Yucatán;
- XXXIV. **Perenne:** especies de árboles cuyo follaje es permanente en todo el año, también llamado Perennifolio;
- XXXV. **Periodo de poda:** lapso apropiado para realizar el retiro de ramas en el arbolado, coincidente con la disminución de su actividad fisiológica (poca circulación de savia);
- XXXVI. **Plaga:** refiere a especies de insectos, plantas, hongos, bacterias o virus que por su incremento poblacional pueden ocasionar severos daños al arbolado, afectando los valores económicos, ecológicos y sociales;
- XXXVII. **Plan:** plan municipal de infraestructura verde;
- XXXVIII. **Poceta:** Hueco u hoyo que tiene como finalidad la recepción de árbol, planta o arbusto;
- XXXIX. **Poda:** actividad que consiste en la supresión de ramas vivas, enfermas, muertas, rotas o desgajadas, que influye en la conformación de copas;
- XL. **Poda de aclareo:** corte estratégico del exceso de ramas, con el fin de favorecer la circulación del aire, así como la penetración de los rayos solares, eliminando un porcentaje no mayor al veinticinco por ciento de las ramas, permitiendo así el desarrollo de especies ornamentales y pastos bajo el dosel protector de los árboles;
- XLI. **Poda de control de crecimiento:** cortes aplicados a los árboles jóvenes con el objetivo de controlar la altura del fuste y conformación de la copa, así como tener mejor control del sistema radicular;
- XLII. **Poda de equilibrio:** eliminación de cierto porcentaje de ramas y con ello el follaje del árbol cuando la estructura de la copa se encuentra desequilibrada imponiendo cierto peligro de desgaje o caída total del árbol, convirtiéndose en un factor de riesgo para la población o de causar daños en la infraestructura o bienes privados o públicos;
- XLIII. **Poda excesiva:** supresión de ramas mayor al veinticinco por ciento del follaje total del árbol que afecta el desarrollo y salud, salvo los casos que el área técnica determine la pertinencia de la supresión de ramas en un mayor porcentaje;
- XLIV. **Poda de despunte:** eliminación proporcional de la punta del árbol con relación a su tamaño con el propósito de reducir su altura y controlar el crecimiento vertical;
- XLV. **Poda estética o jardinera:** supresión de ramas orientadas al desarrollo del árbol con el objetivo de formar figuras determinadas, siempre y cuando el diámetro de las ramas sean menores a siete punto cinco centímetros;
- XLVI. **Poda de fructificación:** es la supresión de ramas o cierto porcentaje de follaje en especies frutales y que tiene como objetivo la producción de frutos o vainas de óptimo tamaño;
- XLVII. **Poda de rejuvenecimiento:** eliminación de ramas viejas con tejidos degradados y en



- estado decrepito, los cuales inhiben la regeneración foliar;
- XLVIII. **Poda sanitaria:** corte de ramas infestadas por plagas. El principio de ésta poda es reducir el daño de manera mecánica, la cual puede ser apoyada por un control químico o biológico;
- XLIX. **Plantación:** Establecimiento del árbol correcto en el sitio correcto, considerando el espacio disponible entre los árboles plantados;
- L. **Raíz:** Sistema de absorción y de anclaje del árbol al suelo.
- LI. **Rama:** Brote secundario derivado del tallo central o tallos múltiples en una planta leñosa;
- LII. **Replantación:** Reposición de plantas muertas en una plantación;
- LIII. **Restitución:** Restablecimiento de la situación ambiental, mediante compensación física o económica, por el daño ocasionado en áreas arboladas por el incumplimiento de las disposiciones en la materia;
- LIV. **Retiro de material de poda:** apilamiento y transporte de los residuos restantes de la poda y derribo;
- LV. **Riesgo:** circunstancia que se produce cuando un árbol amenaza la integridad física de la población o de la infraestructura pública o privada, que a través de un suceso determinado (lluvias torrenciales, fuertes vientos) pueda provocar su caída;
- LVI. **Saneamiento de arbolado:** intervención oportuna en el arbolado afectado por plagas forestales o enfermedades, a través de podas sanitarias y la aplicación de terapias hasta lograr el estado óptimo del árbol;
- LVII. **Sustitución de especies arbóreas:** corresponde a la plantación de especies adecuadas que reemplacen a los árboles retirados, según el espacio disponible en el área urbana;
- LVIII. **Tocón:** parte del tronco del árbol que queda unido a la raíz cuando es derribado, considerando a este con una altura máxima de treinta centímetros desde el suelo hasta el punto de apeo;
- LIX. **Trasplante:** acción de extraer un árbol con su sistema radicular y reubicarlo un de un sitio a otro, siempre y cuando la naturaleza de la especie lo permita;
- LX. **Unidad:** La Unidad de Desarrollo Sustentable o en su caso, la unidad o dependencia de la Administración Pública Municipal que ejerza dichas funciones, cualquiera que sea su denominación, y
- LXI. **Zona urbana:** Aquélla clasificada como tal en el programa de desarrollo urbano por contar con infraestructura, equipamiento y servicios.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES

Atribuciones del Presidente Municipal.

Artículo 5.- Son atribuciones del Presidente Municipal, las siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento del presente ordenamiento;
- II. Emitir el Plan Municipal de Infraestructura Verde;

- III. Vigilar a través de la Unidad de Desarrollo Sustentable, la ejecución y la realización de las acciones del Plan Municipal de Infraestructura Verde;
- IV. Instruir a la Unidad de Desarrollo Sustentable, el diseño, implementación y evaluación de programas y acciones en materia de arbolado urbano en el Municipio;
- V. Suscribir los convenios con Instituciones públicas o privadas, asociaciones civiles o vecinales que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del presente Reglamento, y
- VI. Las que le sean otorgadas por el Cabildo y demás disposiciones legales aplicables.

Atribuciones de la Unidad de Desarrollo Sustentable

Artículo 6.- Son atribuciones de la Unidad de Desarrollo Sustentable, las siguientes:

- I. Vigilar y dar cumplimiento a lo establecido en el presente Reglamento;
- II. Elaborar el Programa Operativo Anual de la Unidad, considerando las necesidades específicas para realizar las acciones para el cumplimiento del presente Reglamento;
- III. Aplicar en el ámbito de su competencia las medidas preventivas, de seguridad y protección al arbolado urbano y áreas verdes arboladas del Municipio;
- IV. Fomentar, rehabilitar y vigilar la conservación de las áreas verdes arboladas;
- V. Proponer al Presidente Municipal el Plan Municipal de Infraestructura Verde, así como revisarlo, evaluarlo, darle seguimiento y en su caso, proponer su actualización cada tres años;
- VI. Elaborar los programas de poda, trasplante, derribo y mecanismos de sanidad de árboles, así como solicitar a la Dirección de Servicios Públicos Municipales la ejecución de las citadas acciones, en cumplimiento de lo dispuesto por el presente Reglamento;
- VII. Evaluar y determinar la factibilidad y procedencia de las solicitudes de derribo y trasplante de árboles urbanos existentes en el territorio del Municipio, en los términos de este Reglamento;
- VIII. Evaluar, supervisar y autorizar los proyectos ejecutivos de construcción de obra pública, construcción civil o de desarrollo urbano que se pretenda realizar en el Municipio, que pudieran afectar o impactar las áreas verdes arboladas y en su caso emitir el dictamen respectivo;
- IX. Ordenar la ejecución de procedimientos de inspección en materia de arbolado urbano;
- X. Designar a los inspectores que ejecutarán las ordenes de visita que emita en ejercicio de sus atribuciones, así como emitir las constancias de identificación respectivas;
- XI. Suscribir los actos y resoluciones necesarios para el ejercicio de sus atribuciones legales en materia de arbolado urbano, de conformidad con el Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida y demás disposiciones legales aplicables;
- XII. Imponer las sanciones por las infracciones al presente Reglamento, así como por los daños o destrucción al Arbolado Urbano del Municipio;
- XIII. Determinar la compensación de las especies arbóreas, en los supuestos que sea procedente, hasta por diez tantos del daño o destrucción ocasionado al Arbolado Urbano



- del Municipio de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del presente Reglamento;
- XIV. Coordinarse con las demás órdenes de Gobierno ya sea Federales, Estatales o Municipales, así como de la sociedad, para la realización de las acciones en cumplimiento del objeto del presente Reglamento;
 - XV. Proponer la celebración de convenios para el cumplimiento del objeto del presente Reglamento;
 - XVI. Desarrollar y promover programas de capacitación y certificación para el personal de la Dirección de Servicios Públicos Municipales y demás personas del Ayuntamiento, encargado de realizar los trabajos de plantación, poda, derribo o trasplante de árboles urbanos;
 - XVII. Emitir las autorizaciones de derribo o trasplante de árboles urbanos a solicitud de particulares o de oficio;
 - XVIII. Solicitar a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, la realización de los trabajos de plantación, poda, derribo o trasplante de árboles urbanos que se requieran, así como dar seguimiento a las citadas solicitudes;
 - XIX. Participar o solicitar en su caso, la participación del personal de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, cuando sea necesario, en la atención de emergencias y contingencias que impacten al arbolado urbano, como pudieran ser huracanes, incendios u otros siniestros;
 - XX. Promover campañas para arborizar las áreas urbanas que carezcan de árboles;
 - XXI. Diseñar e implementar estrategias de manejo especial de árboles con valor cultural-patrimonial;
 - XXII. Desarrollar y difundir programas dirigidos a la ciudadanía que promuevan el cuidado del arbolado urbano, así como el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;
 - XXIII. Recibir los reportes y solicitudes ciudadanas en materia de Arbolado Urbano, así como resolverlos o dictaminarlos;
 - XXIV. Realizar el Censo del arbolado urbano existente en el Municipio, que deberá ser actualizado de manera permanente;
 - XXV. Generar con base en el Censo, un diagnóstico del Arbolado Urbano el cual establecerá la ubicación y las condiciones fitosanitarias en que se encuentra el Arbolado Urbano del Municipio;
 - XXVI. Elaborar, revisar y actualizar una Guía para la Plantación en el Municipio de Mérida;
 - XXVII. Emitir el listado de especies de árboles recomendados para plantar en Espacios Públicos Urbanos en el Municipio de Mérida;
 - XXVIII. Promover el reconocimiento a las persona físicas o morales que realicen acciones y participen en la Plantación y Promoción Social sobre el Valor del Arbolado Urbano;
 - XXIX. Emitir los lineamientos para la Poda de Árboles del Municipio de Mérida;
 - XXX. Convocar al Comité de Flora a sus sesiones, para el análisis y emisión de los dictámenes correspondientes, y
 - XXXI. Las que le sean otorgadas por el Cabildo y demás disposiciones legales aplicables.

Atribuciones de la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

Artículo 7.- Son atribuciones de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, las siguientes:

- I. Realizar en coordinación con la Unidad de Desarrollo Sustentable, acciones para la protección, manejo y conservación del arbolado urbano del Municipio;
- II. Participar activamente en las actividades de arborización, plantación y demás relacionadas, que sean organizadas por la Unidad de Desarrollo Sustentable;
- III. Realizar las acciones de trasplante, conservación, poda y derribo de árboles o arbustos que sean solicitados por la Unidad de Desarrollo Sustentable, lo anterior de conformidad con las recomendaciones y/o lineamientos que dicha Unidad establezca en la solicitud respectiva;
- IV. Proponer y en su caso, suscribir convenios con instituciones públicas o privadas para intercambiar especies o mejorar las especies que se cultivan en los viveros municipales;
- V. Realizar un proceso de aprovechamiento de los residuos vegetales provenientes de la poda o corte del arbolado urbano en el Municipio, priorizando la elaboración de composta;
- VI. Administrar, operar y fomentar el vivero municipal, para la reproducción de especies forestales en el Municipio;
- VII. Turnar a la Unidad de Desarrollo Sustentable, los reportes ciudadanos en materia de Arbolado Urbano, y
- VIII. Las que le sean otorgadas por el Cabildo y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO TERCERO PLAN MUNICIPAL DE INFRAESTRUCTURA VERDE

Concepto del Plan Municipal de Infraestructura Verde.

Artículo 8.- El Plan Municipal de Infraestructura Verde, es el instrumento rector que contiene líneas estratégicas a corto, mediano y largo plazo para la gestión del arbolado urbano del Municipio, mismo que estará alineado al Plan Municipal de Desarrollo Urbano y que será evaluado y revisado cada tres años.

Objetivos del Plan Municipal de Infraestructura Verde.

Artículo 9.- El Plan Municipal de Infraestructura Verde, tendrá al menos, los siguientes objetivos:

- I. Establecer los ejes estratégicos en materia de Arbolado Urbano en el Municipio;
- II. Ordenar la gestión del arbolado urbano;
- III. Planificar la arborización del Municipio en zonas urbanas;
- IV. Recuperar las áreas verdes arboladas;
- V. Mejorar el paisaje urbano del Municipio;
- VI. Promover el bienestar físico, cultural y recreativo de las áreas verdes arboladas;
- VII. Implementar programas para erradicar las plagas y enfermedades del Arbolado Urbano;
- VIII. Crear y mantener información estadística del arbolado urbano que permita implementar



- estrategias de conservación y mantenimiento;
- IX. Establecer una red de monitoreo y manejo del arbolado urbano del Municipio, y
- X. Contar con la información básica para la elaboración de presupuesto para la gestión del arbolado urbano.

Elementos a considerar en el Plan Municipal de Infraestructura Verde.

Artículo 10.- La Unidad de Desarrollo Sustentable, elaborará el Plan Municipal de Infraestructura Verde, teniendo como base lo siguiente:

- I. La información y estadística del Censo del arbolado urbano en el Municipio;
- II. En el Diagnóstico del Arbolado Urbano;
- III. Inclusión de programas generales y tratamientos particulares para las distintas zonas del Municipio, que permitan la conservación, forestación, reforestación y mejoramiento de las áreas verdes arboladas, estableciendo un orden del arbolado urbano en cuanto a la selección de especies y espacios apropiados;
- IV. La opinión técnica de asociaciones ambientalistas, especialistas en materia de arbolado urbano, paisajistas y miembros de la comunidad en general interesados, y
- V. La incorporación acciones y tareas ciudadanas que coadyuven a la ejecución y éxito del Plan, entre ellas el monitoreo, vigilancia y conservación del arbolado urbano.

CAPÍTULO CUARTO DEL ARBOLADO URBANO

De los espacios públicos urbanos susceptibles de arborización.

Artículo 11.- La Unidad se encargará de la arborización de los espacios públicos urbanos, fundamentalmente en:

- I. Plazas;
- II. Parques;
- III. Áreas Verdes;
- IV. Espacios deportivos, y
- V. Las demás que se establezcan en el Plan de Infraestructura Verde o que sean determinados por el Cabildo.

De los criterios a contemplarse en acciones de arborización.

Artículo 12.- En toda arborización del espacio público urbano, deberán contemplarse los criterios de selección de especies establecidos en los lineamientos técnicos emitidos para tal efecto por la Unidad.

De los viveros municipales.

Artículo 13.- La Dirección de Servicios Públicos Municipales contará con los viveros para la

reproducción de especies forestales para el Municipio.

Del Dictamen técnico por obra pública.

Artículo 14.- La Unidad a solicitud de la Dirección de Obras Públicas, emitirá un dictamen técnico con respecto a la obra pública que se pretenda realizar en el Municipio, en el cual establecerá las áreas o superficie a arborizar, el tipo de ejemplares arbóreos adecuados y vegetación para el caso concreto, conforme a los lineamientos técnicos emitidos para tal efecto por la misma Unidad.

Del Dictamen técnico por nuevos desarrollos inmobiliarios y estacionamientos públicos o privados.

Artículo 15.- La Unidad a solicitud de la Dirección de Desarrollo Urbano, emitirá un dictamen técnico con respecto de los nuevos desarrollos inmobiliarios y estacionamientos públicos o privados que se pretendan autorizar en el Municipio, en el cual establecerá las áreas o superficie a arborizar, el tipo de ejemplares arbóreos adecuados y vegetación para el caso concreto, conforme a los lineamientos técnicos emitidos para tal efecto por la Unidad y de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes en materia de construcción en el Municipio y en su caso, solicitar sea presentado el Plan de Mitigación a que hace referencia el presente Reglamento.

No obstante lo señalado en el párrafo que antecede, la Dirección de Desarrollo Urbano deberá solicitar el dictamen técnico a la Unidad, cuando por la naturaleza de la construcción que pretenda autorizar, se requiera su opinión en beneficio de la conservación del arbolado urbano o de arborización de espacios.

De los excedentes de producción en los viveros municipales.

Artículo 16.- En el supuesto de que en los viveros a cargo de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, existiera excedente de producción, la citada Dirección deberá de hacerlo de conocimiento de la Unidad, con el objeto de que se diseñe un programa de aprovechamiento de dichos excedentes o en su caso, se distribuyan entre la población que así lo solicite.

De los programas de arborización en el Municipio.

Artículo 17.- La Unidad de Desarrollo Sustentable elaborará programas de arborización conforme al Plan Municipal de Infraestructura Verde, en los que participe el sector público, privado y social, con el objeto de contribuir en la consolidación de un entorno sustentable.

El programa de arborización, se presentará dentro de los dos primeros meses de cada año e indicarán la cantidad de individuos y variedad de especies, así como las zonas de impacto en el Municipio.

De las autorizaciones de acciones de arborización en el Municipio.

Artículo 18.- La Unidad de Desarrollo Sustentable, será la competente para otorgar autorizaciones a las personas físicas o morales que pretendan realizar acciones de arborización en el Municipio; en la autorización que para tal efecto sea otorgada, deberá indicar el lugar, área o superficie a



reforestar, las especies y las especificaciones técnicas que deberán observarse para la siembra de los arboles.

Del acceso del personal de la Dirección de Servicios Públicos Municipales a inmuebles en el Municipio.

Artículo 19.- Los propietarios, usufructuarios o poseedores de inmuebles ubicados en el Municipio, podrán permitir el acceso, al personal de la Dirección de Servicios Públicos Municipales cuando así se requiera para el buen desempeño de sus tareas, con el objeto de desarrollar labores de poda de ejemplares ubicados en el espacio público colindante a sus inmuebles. Para tal efecto, el personal comisionado para las acciones de poda, deberá presentar a los propietarios, usufructuarios o poseedores de inmuebles ubicados en el Municipio, su acreditación como servidor público del Ayuntamiento.

CAPÍTULO QUINTO DE LA OBLIGACIÓN DE ESTABLECIMIENTO DE ÁREAS VERDES ARBOLADAS

De la obligación de propietarios, usufructuarios o poseedores de inmuebles en el Municipio.

Artículo 20.- Los propietarios, usufructuarios o poseedores de inmuebles dentro del Municipio deberán arborizar, conservar y mantener el porcentaje de área verde arbolada de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Construcciones vigente.

De las obligaciones de propietarios, usufructuarios o poseedores de inmuebles en el Municipio con relación al Reglamento para la Limpieza, Sanidad y Conservación de los Inmuebles en el Municipio de Mérida.

Artículo 21.- Los propietarios, usufructuarios o poseedores de inmuebles en el Municipio, deberán de conformidad con el Reglamento para la Limpieza, Sanidad y Conservación de los Inmuebles en el Municipio de Mérida, mantener en forma continua, uniforme, regular y permanente la limpieza, sanidad y conservación de dichos inmuebles, lo anterior privilegiando el interés público, bien común y en aras de la prevención de factores de riesgo sanitario para la Salud Pública.

De la conservación, mantenimiento y poda de árboles o arbustos ubicados en inmuebles particulares.

Artículo 22.- La conservación, mantenimiento y poda de árboles o arbustos ubicados en bienes inmuebles particulares, será obligación de los propietarios, usufructuarios o poseedores de los mismos.

Los propietarios, usufructuarios o poseedores, deberán realizar lo anterior de conformidad con los lineamientos de poda emitidos por la Unidad.

Del establecimiento urbano y riego de las áreas verdes arboladas.

Artículo 23.- El Ayuntamiento realizará la arborización de los espacios públicos de su competencia en conjunto con la ciudadanía y de conformidad con el Plan Municipal de Infraestructura Verde.

Para el riego de las áreas verdes y arbolado urbano, se deberá contar con la infraestructura municipal necesaria.

De los Convenios de Colaboración.

Artículo 24.- Las personas físicas o morales, podrán celebrar convenios de colaboración con el Ayuntamiento para la conservación y mantenimiento de camellones, glorietas y áreas verdes arboladas, permitiéndoles, si es el caso, colocar placas con las especificaciones que señale el Ayuntamiento y el nombre o razón social del responsable de dar el mantenimiento.

De las acciones de mantenimiento en virtud del Convenio de Colaboración.

Artículo 25.- Las personas físicas o jurídicas que asuman la responsabilidad de conservar las áreas verdes arboladas mediante convenio de colaboración, deberán realizar las acciones de mantenimiento establecidas por el Municipio. En caso de no cumplir con esta obligación, se rescindirá el convenio de colaboración.

Del cambio de uso o destino de espacios públicos.

Artículo 26.- Los espacios públicos de propiedad municipal que sean destinados a la construcción de parques, jardines, camellones, glorietas u otras áreas de uso común, únicamente podrán cambiar su uso o destino, mediante Acuerdo del Cabildo, en el que se incluirá el proyecto de compensación ambiental y de remplazo del área suprimida por una superficie con características similares o superiores que no podrá ser de menor extensión.

De aprobarse el cambio de uso o destino de espacios públicos de propiedad municipal, se procurará que ésta se realice en la zona más próxima posible a aquella que se hubiera suprimido.

CAPÍTULO SEXTO DEL DERRIBO Y TRASPLANTE

De la obligación de proteger el arbolado urbano.

Artículo 27.- La Unidad tendrá la obligación de proteger el arbolado urbano, evitando su derribo ilegal, poda desmesurada o cualquier afectación, tanto por particulares, o de la administración pública federal, estatal o municipal.

De la autorización del derribo o trasplante de árboles.

Artículo 28.- Toda acción de derribo o trasplante de árboles únicamente podrá ser realizada previa autorización por escrito de la Unidad, de conformidad con lo establecido en el presente



Reglamento, los lineamientos expedidos para tal efecto y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Para efectos de la obtención de la autorización a que hace referencia el párrafo que antecede, la persona física o moral interesada, deberá presentar escrito ante la Unidad, que contendrá al menos lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social del interesado;
- II. Acreditación de la personalidad o representación legal;
- III. Domicilio;
- IV. Descripción de lo solicitado;
- V. Descripción de la especie a podar, derribar o trasplantar, y
- VI. Fotografías del árbol a podar, derribar o trasplantar.

La ejecución de los trabajos de poda, derribo o trasplante serán responsabilidad de la persona física o moral que hubiera obtenido la autorización respectiva, quien deberá realizar las acciones autorizadas en los términos establecidos por la Unidad.

Del plazo de la resolución de solicitudes.

Artículo 29.- Las solicitudes recibidas por la Unidad de Desarrollo Sustentable, serán resueltas dentro de los quince días hábiles siguientes al de su recepción.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA PODA

Objeto de la poda.

Artículo 30.- El objeto de la poda es mantener en condiciones óptimas la salud del arbolado urbano, que permitan maximizar sus posibilidades de desarrollo y crecimiento.

De los supuestos y procedencia de la autorización de poda.

Artículo 31.- La poda de árboles y arbustos comprende la eliminación de material vegetal, ramas, tallos o raíces, sin afectar la sobrevivencia de la planta.

Se deberá realizar de conformidad con los lineamientos emitidos por la Unidad, en los siguientes supuestos:

- I. Inminente peligro, con el objeto de evitar accidentes o perjuicios colectivos, en los casos siguientes:
 - a) Árboles que interfieran con líneas de conducción aérea;
 - b) Árboles con ramas demasiado bajas que obstruyan el paso peatonal y

- vehicular;
- c) Árboles que impidan la correcta iluminación de luminarias y la visibilidad de señales de tránsito;
- d) Árboles que presenten ramas con riesgo a desgajarse sobre arroyos vehiculares, peatonales y espacios públicos;
- e) Árboles de porte alto que presenten riesgo a desplomarse y se requiera reducir su altura;
- f) Árboles establecidos en sitios inadecuados tales como banquetas angostas menores a 1.5 metros de ancho, con arriates menores a 50 cm debajo de puentes peatonales o que interfieran con accesos, o que ocasionen daños a la vía pública o propiedad particular.

Los supuestos señalados con anterioridad, se deberán atender en un plazo no mayor a veinticuatro horas a que se haya detectado o recibido el reporte respectivo.

II. Para mantener la salud del árbol, en los siguientes supuestos:

- a) Regular el crecimiento radicular y de copa e inducir mayor cantidad de follaje, floración y producción de frutos;
- b) Suprimir ramas mal orientadas o equilibrar el crecimiento de la planta;
- c) Proporcionar despeje y mejorar la visibilidad del entorno en general, así como en parques, carreteras, avenidas y calles, sin que lleguen a generar podas excesivas.

III. Fitosanitaria, en árboles que presentan ramas muertas, plagadas y enfermas, plantas parásitas o trepadoras u otros obstáculos o materiales ajenos al árbol, así como ramas que entrecrucen su follaje con el de otros árboles;

IV. Restauración para mejorar la estructura del árbol, en los supuestos siguientes:

- a) Árboles que se han podado de forma desmedida o de forma inadecuada mediante el poda y que han perdido parte de su estructura natural;
- b) Árboles con copas desbalanceadas;
- c) Árboles con desarrollo de follaje y/o crecimiento reprimido que requieran de la reducción de follaje mediante una poda de formación o topiaria, proporcionando forma y volumen al árbol.

V. Afectación de la infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, como tuberías, drenaje, cisternas y cableado, en infraestructura aérea como es el caso de líneas de energía eléctrica, o en equipamiento urbano como guarniciones, banquetas, arroyo vehicular, jardinerías y arriates.

**Podas realizadas en contravención de los lineamientos emitidos por la Unidad.**

Artículo 32.- Las acciones de poda que se realicen en contravención de los lineamientos emitidos por la Unidad, serán sancionadas de conformidad con el apartado de infracciones y sanciones del presente Reglamento.

**CAPÍTULO NOVENO
DEL DERRIBO****De la autorización del derribo en espacios públicos.**

Artículo 33.- El derribo del arbolado urbano se realizará previa autorización de la Unidad y con la opinión favorable del Comité respectivo.

Supuestos de procedencia del derribo en espacios públicos.

Artículo 34.- El derribo, procederá en los siguientes supuestos:

- I. Inminente Peligro, cuando los árboles presenten un riesgo inminente de desplome y puedan causar afectación a las personas o bienes muebles o inmuebles, debido a que parte de su estructura presenta lesiones en raíces, tallos y copa a causa de falta de mantenimiento adecuado en cuanto a poda, manejo de suelo, control de plagas y enfermedades. El supuesto señalado con anterioridad, se deberán atender en un plazo no mayor a veinticuatro horas a que se haya detectado o recibido el reporte respectivo y podrá ser dictaminada directamente por la Unidad;
- II. Cuando el árbol presente una enfermedad o plaga que pueda causar la muerte del árbol y que pueda infestar o transmitir a otras plantas o ejemplares arbóreos, sin que este pueda ser controlado oportunamente ya sea química o mecánicamente;
- III. Cuando sus raíces, ramas o follaje puedan ocasionar daño o amenacen con dañar la integridad física de las personas o de sus bienes, así como a la infraestructura urbana pública, instalaciones aéreas y del subsuelo;
- IV. Cuando levante el nivel de la acera, calle o alguna porción de inmueble que contenga construcción mixta, y el árbol no pueda ser podado de sus raíces por afectar su estabilidad;
- V. Cuando se trate de proyectos de obra pública de carácter municipal, estatal o federal, que cumplan con todos los requisitos establecidos en este Reglamento y que sea presentado el Plan de Mitigación, siempre y cuando se hubiera agotado la opción de trasplante;
- VI. Cuando se trate de proyectos urbanos, para lo cual deberá de emitirse y especificarse el tratamiento y compensación de ejemplares afectados, y
- VII. Cuando sea señalado por personal de protección civil estatal o municipal por interferir en rutas de evacuación o salidas de emergencia y previo dictamen técnico de la autoridad competente.

De la posibilidad de trasplante del árbol, previo al derribo.

Artículo 35.- Previo a la determinación de derribo de un árbol, la Unidad valorará la posibilidad de trasplantarlo a un espacio adecuado.

De la prohibición de derribo de especies arbóreas.

Artículo 36.- Se prohíbe el derribo de especies arbóreas, en espacio público, en los siguientes supuestos:

- I. Cuando no se presente el Plan de Mitigación establecido en el artículo 49 del presente Reglamento, o aun así presentándolo éste no cumpla con los requisitos técnicos a criterio de la Unidad;
- II. Cuando los arboles se encuentren bajo alguna categoría de protección o en un área natural protegida, se estará a lo que disponga el programa de aprovechamiento o plan de manejo del área;
- III. Cuando por motivos técnicos, sociales o propios del entorno, la Unidad considere inconveniente otorgar el permiso, y
- IV. Cuando de conformidad con el diseño contenido en el proyecto no sea necesario derribar los árboles solicitados.

De la prohibición de derribo de especies arbóreas con valor cultural-patrimonial

Artículo 37.- Queda expresamente prohibido el derribo de ejemplares arbóreos o grupo de éstos que hayan sido declarados con valor cultural-patrimonial por el Ayuntamiento o por cualquier otra autoridad gubernamental, o que sin existir dicha declaratoria expresa, tales ejemplares formen parte de la cultura popular y el paisaje tradicional de una determinada zona.

CAPÍTULO DÉCIMO TRASPLANTE DE ARBOLES

Objetivo del trasplante de arboles.

Artículo 38.- El trasplante de árboles en espacios públicos municipales tiene como objetivo la recuperación de especies arbóreas que por las características de desarrollo, salud y calidad puedan ser reutilizadas en otros espacios y que con esto sea aprovechado su potencial ambiental, social y paisajístico.

De las condiciones previas al inicio de los trabajos de trasplante.

Artículo 39.- Antes de iniciar los trabajos de trasplante, se deberán observar las condiciones en que se encuentra el árbol, tomando en cuenta las características propias de la especie a la cual pertenece, así como se deberán tomar en consideración las condiciones ambientales, las condiciones físicas del medio inmediato como bienes muebles e inmuebles, tránsito peatonal y vehicular, infraestructura aérea, equipamiento urbano u otros obstáculos que impidan maniobrar con facilidad, acordonando y señalizando el área de trabajo.

**De la autorización y ejecución de trasplante.**

Artículo 40.- La Unidad será la responsable de emitir la autorización para el trasplante, previa opinión del Comité de Flora.

Los responsables de la ejecución de trasplante de arboles, será el personal capacitado que designé la Dirección de Servicios Públicos Municipales, o en su caso, el prestador de servicio contratado para tal efecto o aquella persona física o moral a instrucción de la Unidad.

Características de los arboles susceptibles de trasplante.

Artículo 41.- Son susceptibles de trasplante, árboles y arbustos jóvenes y semi-maduros vigorosos, saludables, con calidad en su estructura, amplia expectativa de vida, y con características fisiológicas tolerantes. Las acciones de trasplante deben ser ejecutadas por personal capacitado, con el equipo y herramientas necesarias para ello y deberán trasplantarse en espacios públicos que determine la Unidad.

De la solicitud de trasplante por obras civiles de construcción.

Artículo 42.- Las personas físicas o morales que pretendan realizar obras civiles de construcción, que requieran el trasplante de árboles, deberán solicitarlo a la Unidad para efectos de la autorización respectiva, en su caso. De otorgarse la autorización, el solicitante deberá costear los cuidados de las especies trasplantadas hasta que la Unidad de Desarrollo Sustentable, dictamine que el árbol se encuentra en condiciones de salud óptimas para sobrevivir y sea incorporado al inventario del Arbolado Urbano del Municipio.

En el supuesto, de que el árbol no sobreviviera al trasplante, el solicitante tendrá que compensar la pérdida de masa arbórea de acuerdo a los lineamientos emitidos por la Unidad.

De la obligación de resarcir servicios ambientales o compensación de especies.

Artículo 43.- Los solicitantes tienen la obligación de resarcir los servicios ambientales de los árboles retirados, con la compensación del número de ejemplares arbóreos que determine la Unidad.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN DE OBRA PÚBLICA, CONSTRUCCIÓN CIVIL O DESARROLLO URBANO

De la autorización técnica para proyectos de construcción de obra pública, construcción civil o de desarrollo urbano.

Artículo 44.- Todo proyecto de construcción de obra pública, construcción civil o de desarrollo urbano que se pretenda realizar en el Municipio, que requiera del derribo o trasplante de árboles, deberá contar autorización técnica favorable emitida por la Unidad, el cual quedará supeditado al cumplimiento de las condiciones señaladas en el presente Reglamento y en apego a las disposiciones del Reglamento vigente en materia de Construcción en el Municipio.

Para tal efecto la Dirección de Obras Públicas o en su caso la Dirección de Desarrollo Urbano, solicitarán la opinión técnica de la Unidad de Desarrollo Sustentable, previo a la ejecución de acciones en materia de obra pública o al otorgamiento de permisos en materia de Construcción en el Municipio.

De la Prohibición de trasplantar o realización de trabajos constructivos o de desarrollo urbano que dañen ejemplares arbóreos.

Artículo 45.- No se podrá trasplantar o realizar cualquier tipo de trabajo constructivo o de desarrollo urbano que dañe directa o indirectamente algún ejemplar arbóreo dentro del perímetro del proyecto urbanístico o de construcción de que se trate, si no cuenta previamente con la autorización correspondiente a que hace referencia el presente Reglamento y las demás autorizaciones o permisos que se establezcan en la normatividad municipal vigente en materia de Construcciones.

Por infracción a lo dispuesto en el párrafo que antecede, será procedente imponer la multa correspondiente por cada ejemplar derribado o dañado, debiendo además, efectuar la compensación establecida en el presente Reglamento de hasta por diez tantos del daño o destrucción ocasionado al Arbolado Urbano del Municipio y de conformidad con los lineamientos técnicos emitidos por la Unidad.

De la presentación de los proyectos de obra pública, construcción o de desarrollo urbano y plan de mitigación.

Artículo 46.- En la solicitud de autorización de derribo, el interesado deberá presentar a la Unidad de Desarrollo Sustentable los proyectos de obra pública, construcción o de desarrollo urbano, cumpliendo lo establecido en el Reglamento vigente en materia de construcciones en el Municipio y demás reglamentación municipal aplicable; de igual forma, deberá presentar el Plan de Mitigación para compensar el impacto ambiental causado por el proyecto.

Documentación que se deberá presentar con los proyectos urbanísticos

Artículo 47. En los proyectos urbanísticos, de construcción o edificación, se deberá presentar copia de los planos con cuadro de construcción del polígono en coordenadas UTM, registro de árboles existentes con diámetro de diez centímetro o más, detallando los que se pretenden intervenir, numerados e identificados taxonómicamente, montado sobre un plano constructivo firmado por quien lo realiza, revisa y autoriza; cuya verificación estará a cargo de la Unidad.

De la inclusión de arboledas o árboles en planos.

Artículo 48.- Las personas físicas o morales que elaboren planos para lotificaciones o fraccionamientos de propiedades con fines de urbanización, deberán contemplar en los planos que elaboren las arboledas, los conjuntos menores de árboles y aún los ejemplares solitarios, sean especies nativas o exóticas.



Concepto de Plan de Mitigación.

Artículo 49.- El Plan de Mitigación en el cual se establecerá compensación del arbolado, es el documento que de manera detallada, establece las acciones que se requieren para prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los efectos o impactos ambientales negativos causados por el desarrollo de un proyecto constructivo o de urbanización.

El Plan de Mitigación a que se hace referencia en el párrafo que antecede, deberá presentarse ante la Unidad de Desarrollo Sustentable para su autorización, por la persona física o moral interesada en obtener autorización o permiso para la construcción de obra pública, construcción civil o de desarrollo urbano que se pretenda realizar en el Municipio, y que requiera del derribo o trasplante de árboles.

El plan debe contener por lo menos, los siguientes aspectos:

- I. Descripción del daño a compensar;
- II. Áreas de arborización propuestas;
- III. Cantidad de árboles a arborizar, tamaño, especie y la distancia entre cada uno conforme a lo solicitado por la Dirección, en un plano descriptivo;
- IV. Jardinería urbana asociada;
- V. Infraestructura física para reducir el impacto del aumento de los escurrimientos por la impermeabilización;
- VI. Sistema de riego, y
- VII. Plan de mantenimiento del arbolado y áreas verdes arboladas a implementar.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA COMPENSACIÓN DEL ARBOLADO URBANO

De la obligación de compensación de especies arbóreas.

Artículo 50.- Toda persona física o moral que derribe o dañe ejemplares de arbolado urbano dentro del Municipio, está obligada a compensarlo hasta por diez tantos del daño o destrucción ocasionado al Arbolado Urbano del Municipio por las especies y cantidad de árboles que determine la Unidad de Desarrollo Sustentable, a través de un dictamen que se emitirá debidamente fundado, motivado y que considere la valorización de arboles para resarcir el impacto ambiental ocasionado por el daño o pérdida del árbol, de conformidad con los lineamientos de compensación emitidos para tal efecto. Lo anterior, sin menoscabo de las sanciones administrativas que resultaren aplicables de conformidad con el presente Reglamento, en su caso.

Del depósito de ejemplares arbóreos en el vivero municipal.

Artículo 51.- Cuando los ejemplares arbóreos sean depositados en el vivero municipal a cargo de

la Dirección de Servicios Públicos Municipales, esta dependencia emitirá un documento oficial en el cual se especifique las características de los ejemplares depositados y la resolución correspondiente que dio origen a la compensación. Del documento oficial emitido, se le proporcionará una copia a quien deposita los ejemplares arbóreos y se enviará copia por oficio a la Unidad de Desarrollo Sustentable para los efectos legales y administrativos que correspondan.

Los ejemplares compensados deberán tener como mínimo dos metros de altura y de tres a cinco centímetros de diámetro.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS DE DERRIBO Y TRASPLANTE DE ÁRBOLES EN EL MUNICIPIO

De la ejecución de trabajos autorizados.

Artículo 52.- La ejecución de los trabajos autorizados por la Unidad de Desarrollo Sustentable con relación al derribo o trasplante de árboles en el Municipio, será a cargo del Municipio, el solicitante o de quien éste contrate. No obstante lo anterior, el responsable de que los trabajos de derribo o trasplante sean realizados en los términos de los lineamientos y de conformidad con lo autorizado, será del solicitante.

Si la Unidad de Desarrollo Sustentable advirtiera, que los trabajos de poda, derribo o trasplante se realizaron de forma diversa o en contravención a lo establecido en los lineamientos y/o en la autorización, será procedente la imposición de una sanción administrativa de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

De la vigencia de la autorización.

Artículo 53.- La autorización otorgada por la Unidad de Desarrollo Sustentable con relación al derribo, y trasplante de árboles en el Municipio, tendrá una vigencia de sesenta días naturales. Si transcurre dicho plazo, sin haberse realizado los trabajos o acciones autorizadas, se deberá tramitar otra autorización.

De la autorización para la arborización o plantación en áreas públicas del Municipio.

Artículo 54.- Para llevar a cabo cualquier arborización o plantación en áreas públicas del Municipio, se tendrá que obtener la autorización de la Unidad de Desarrollo Sustentable, para lo cual deberá solicitarlo ante la citada Unidad con el objeto de que en términos de lo dispuesto por el presente Reglamento, para que se determine la viabilidad y en caso de ser procedente, se indique las especificaciones técnicas de las pocetas y las especies adecuadas de conformidad con la Guía de Plantación en el Municipio de Mérida emitida por la Unidad; en caso contrario, la Unidad podrá ordenar el retiro de los ejemplares arbóreos.



De las solicitudes de intervención en el arbolado urbano.

Artículo 55.- Las empresas que presten los servicios de telefonía, señal de televisión, energía eléctrica, publicidad, internet y otras similares, que con motivo de la instalación y mantenimiento de cables y alambres aéreos o subterráneos requieran intervenir el arbolado urbano, deberán solicitar a la Unidad de Desarrollo Sustentable la autorización de poda, trasplante o derribo de los ejemplares arbóreos.

En el supuesto de que las empresas señaladas en el párrafo que antecede ocasionarán daños a algún ejemplar arbóreo con o sin la autorización respectiva, se harán acreedores a la multa correspondiente y a realizar las acciones relativas a la compensación del daño ocasionado.

De la recepción de reportes.

Artículo 56.- La Unidad de Desarrollo Sustentable recibirá los reportes ciudadanos o de las diversas Direcciones o Unidades Administrativas del Ayuntamiento que detecten a cualquier persona o empleado de empresas que presten los servicios de telefonía, señal de televisión, energía eléctrica, publicidad, internet y/o cualquier otra, que puedan ocasionar algún daño o que hubieren dañado algún ejemplar arbóreo, debiendo iniciar el procedimiento respectivo en términos del presente Reglamento.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LA EDUCACIÓN Y CULTURA EN MATERIA DE ARBOLADO URBANO

Del diseño, ejecución, revisión y de modificación de programas Educación en materia de Arbolado Urbano.

Artículo 57.- Con la finalidad de que los habitantes del Municipio tomen conciencia de la importancia de mantener un balance ambiental armónico entre el espacio natural y el espacio construido, así como de los servicios ambientales y estéticos que ello presta, la Unidad de Desarrollo Sustentable será la responsable del diseño, ejecución, revisión y de modificación de programas Educación en materia de Arbolado Urbano, con el objeto de difundir la importancia de los arboles en nuestro entorno y crear conciencia de la importancia de la planificación, gestión, protección, manejo y conservación del arbolado urbano del Municipio.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

De las Infracciones.

Artículo 58.- Las infracciones a este Reglamento serán sancionadas administrativamente con Multa o con cualquiera de las medidas previstas en el presente Reglamento.

Supuestos de Infracción.

Artículo 59.- Constituyen infracciones al presente Reglamento:

- I. Realizar acciones de derribo sin la autorización respectiva de la Unidad;
- II. Realizar acciones de trasplante sin la autorización respectiva de la Unidad;
- III. Realizar acciones de poda en contravención a los lineamientos emitidos por la Unidad;
- IV. Realizar el derribo de ejemplares arbóreos o grupo de éstos que hayan sido declarados con valor cultural-patrimonial por el Ayuntamiento o por cualquier otra autoridad gubernamental, o que sin existir dicha declaratoria expresa, tales ejemplares formen parte de la cultura popular y el paisaje tradicional de una determinada zona;
- V. Las acciones realizadas por las empresas enunciadas en el artículo 55 del presente Reglamento, tendientes a intervenir el arbolado urbano, sin la autorización de la Unidad;
- VI. Las acciones realizadas por las empresas enunciadas en el artículo 55 del presente Reglamento, que ocasionen daños a algún ejemplar arbóreo con o sin la autorización respectiva emitida por la Unidad;
- VII. Realizar acciones en contravención a lo establecido en la o las autorizaciones emitidas por la Unidad;
- VIII. Pintar, rayar y pegar publicidad comercial o de otra índole en el arbolado urbano;
- IX. Quemar árboles;
- X. Agregar cualquier producto tóxico o sustancia química que dañe o destruya la el arbolado urbano, y
- XI. Cualquier otra violación a lo dispuesto por el presente Reglamento.

Consideraciones para la aplicación de sanciones.

Artículo 60.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán tomando en consideración las circunstancias siguientes:

- I. Gravedad de la infracción;
- II. Reincidencia, y
- III. Condiciones personales y económicas del infractor.

De la base para imposición de multas.

Artículo 61.- La imposición de multas se fijará teniendo como base, el salario mínimo general vigente.

Sanciones.

Artículo 62.- Las sanciones por las infracciones al presente Reglamento, son las siguientes:

- I. **MULTA DE 20 A 200 VECES DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE**, por violación a las fracciones II, VIII y XI del artículo 59 presente Reglamento.
- II. **MULTA DE 201 A 4,500 VECES DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE**, por violación a la fracción III, V, VII, IX, y X del artículo 59 del presente Reglamento, y
- III. **MULTA DE 4,501 A 25,000 VECES DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE**, por violación a la I, IV y VI del artículo 59 del presente Reglamento.



En caso de reincidencia, se duplicará el monto de la multa impuesta en primera instancia.

Independientemente de las sanciones que se impongan por violaciones al presente Reglamento, en su caso, será procedente la Compensación por las especies y cantidad de árboles que determine la Unidad de Desarrollo Sustentable, hasta por diez tantos del daño o destrucción ocasionado al Arbolado Urbano del Municipio, a que hace referencia el artículo 50 y demás aplicables del presente Reglamento.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO DE LOS RECURSOS

Artículo 63.- De los Recursos.

Contra los actos o resoluciones de las autoridades municipales en materia del presente Reglamento, procederán los recursos administrativos de reconsideración y revisión, en los términos previstos en el Título Quinto, Capítulo Primero de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, así como lo conducente del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida y Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Municipal para los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan las disposiciones legales y administrativas de igual o menor rango que se opongan al presente reglamento.

Dado en el Salón de Cabildo de Palacio Municipal, sede del Ayuntamiento de Mérida a los cuatro días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE

(RÚBRICA)

**Lic. Mauricio Vila Dosal
Presidente Municipal**

(RÚBRICA)

**Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria Municipal**